EL OCASO DE LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL: TENSIÓN ENTRE POSITIVISMO, INTEGRIDAD Y EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COLOMBIANO

Anghela Sophia Castro Rocha[1]
Mauren Jimena Alvarino Escobar[2]

INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de la teoría constitucional y procesal colombiana contemporánea, el alcance de la función judicial y la vinculatoriedad del precedente frente a minorías históricamente marginadas representa uno de los debates más profundos sobre la naturaleza del derecho. Con la consolidación de la Sentencia SU-214 de 2016 por parte de la Corte Constitucional, el ordenamiento jurídico colombiano superó la condición de desprotección que afectaba a las parejas del mismo sexo respecto a la solemnización del vínculo matrimonial civil. No obstante, en la praxis judicial e institucional persiste una resistencia hermenéutica ejercida por diversos operadores de base quienes, invocando los artículos 18 y 19 de la Carta Política (libertad de conciencia y de cultos), pretenden justificar la "objeción de conciencia judicial" como una causal válida para abstenerse de celebrar dichos enlaces.

Este fenómeno rebasa la esfera de una mera discrepancia interpretativa sobre el Código Civil o las normas notariales. Representa una colisión de fondo entre dos concepciones antagónicas del ordenamiento: una visión positivista voluntarista que asume que el juez tiene la libertad de decidir según sus propias creencias cuando considera que la ley no es clara o tiene vacíos, y el paradigma de la integridad, el cual concibe la labor jurisdiccional como una red de principios entrelazados de la que emana una obligación estricta de neutralidad y coherencia.

El problema jurídico que guía la presente investigación se formula en los siguientes términos: **¿Es constitucional y dogmáticamente admisible que un operador judicial o notarial, en ejercicio de la función pública jurisdiccional del Estado, suspenda o inaplique la eficacia del derecho fundamental al matrimonio igualitario aduciendo objeción de conciencia o convicciones ético-religiosas personales?**

1 Estudiante de Derecho de la Universidad Libre - seccional Cartagena. Email: anghelascastror@unilibre.edu.co
2 Estudiante de Derecho de la Universidad Libre – seccional Cartagena. Email: maurenj-alvarinoe@unilibre.edu.co

Para resolver esta cuestión, el documento defiende la invalidez de la objeción de conciencia en el ejercicio de cargos públicos mediante tres premisas argumentativas centrales:

1. La investidura pública neutraliza el fuero moral del funcionario, pues en el Estado Social y Laico de Derecho rige la primacía de la Constitución sobre cualquier dogma individual.
2. La ausencia de regulación legislativa formal no equivale a un vacío de principios, dado que la dignidad humana (Art. 1 C.P.) y la igualdad sustancial (Art. 13 C.P.) imponen una única respuesta correcta conforme a la integridad del derecho.
3. La objeción de conciencia fue instituida como una garantía subjetiva de protección individual frente al poder del Estado, por lo que su instrumentalización por parte de los propios agentes estatales distorsiona su naturaleza y quebranta el debido proceso de los administrados.

METODOLOGÍA

La investigación se desarrolló mediante un enfoque cualitativo con diseño dogmático-jurídico y alcance cualitativo-hermenéutico y explicativo. El marco metodológico fue estructurado sistemáticamente para garantizar la validez científica y la rigurosidad analítica de las fuentes sin acudir a elementos especulativos.

Unidades de Análisis y Criterios de Selección

La compilación documental de la investigación se delimitó mediante tres unidades de análisis complementarias:

1. **Eje Jurisprudencial Nacional e Internacional:** Se seleccionaron las sentencias hito y de unificación de la Corte Constitucional de Colombia que fijaron la doctrina del matrimonio igualitario y la protección de la familia diversa: Sentencia C-577 de 2011, Sentencia SU-214 de 2016 y Sentencia C-338 de 2024. En el plano internacional, se integró la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).
2. **Eje Teórico-Dogmático:** Se analizaron conceptualmente los textos estructurantes de la teoría general del derecho: *The Concept of Law* de H.L.A. Hart (teoría de la textura abierta y discrecionalidad fuerte) y *Taking Rights Seriously* junto con *Law's Empire* de Ronald Dworkin (teoría de los principios y el derecho como integridad).
3. **Eje Dogmático de la Función Pública y Constitucional:** Se examinó la literatura sobre el valor vinculante del precedente judicial y la laicidad estatal de los autores Rodrigo Uprimny, César Rodríguez y Diego López Medina.

Procedimiento de Fases Analíticas

El procesamiento y análisis cualitativo de la información se dividió en tres fases interconectadas:

- **Fase I: Depuración y Rastreo Jurisprudencial:** Se aplicó un análisis de líneas jurisprudenciales para rastrear el tratamiento del matrimonio igualitario y el alcance de la objeción de conciencia en Colombia. Se extrajeron las subreglas constitucionales que definen la imperatividad de las decisiones *erga omnes* del juez constitucional.
- **Fase II: Desconstrucción Dogmático-Teórica:** Se contrastó la categoría de "zona de penumbra" de Hart frente al principio de integridad de Dworkin. Se analizó la naturaleza de la función pública conforme a los artículos 6, 122 y 230 de la Constitución Política.
- **Fase III: Triangulación Hermenéutica y Ponderación:** Se evaluó la colisión aparente entre la libertad de conciencia del funcionario y los derechos de igualdad y debido proceso de los usuarios del servicio de justicia, aplicando los criterios del test de proporcionalidad e integración del Bloque de Constitucionalidad.

RESULTADOS

Confrontación Dogmática: La Discrecionalidad Fuerte Hartiana frente al Derecho como Integridad de Dworkin

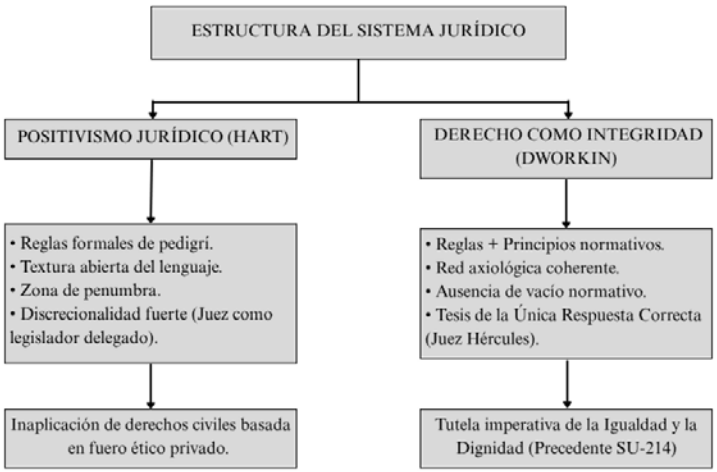
El debate dogmático sobre la procedencia de la objeción de conciencia en la judicatura requiere examinar la estructura de las normas y la naturaleza de la interpretación judicial. Herbert Hart, en *The Concept of Law*, sostiene que el lenguaje jurídico posee una "textura abierta" (*open texture*). De acuerdo con este planteamiento, las normas jurídicas cuentan con un núcleo claro de certeza (*core of settled meaning*) y una zona de penumbra (*penumbra of uncertainty*) donde la regla no determina de manera directa la solución del caso.

Hart deriva de esta condición dos dimensiones de la discrecionalidad:

- **Discrecionalidad en sentido débil:** Se presenta cuando la norma le otorga al operador la responsabilidad de apreciar hechos o ponderar estándares dentro de un marco interpretativo previamente delimitado.
- **Discrecionalidad en sentido fuerte:** Se manifiesta en la zona de penumbra cuando ante la ausencia de una regla explícita de pedigrí, el juez opera como un legislador delegado (*interstitial legislator*), debiendo recurrir a pautas extrajurídicas —incluidas convicciones éticas o políticas— para resolver el conflicto.

Figura 1.

Estructura comparativa del sistema jurídico: Positivismo frente a Integridad.



Fuente: Elaboración propia a partir de *The Concept of Law* (H.L.A. Hart) y *Taking Rights Seriously* / *Law's Empire* (Ronald Dworkin).

Los defensores de la objeción de conciencia judicial apelarían a la concepción hartiana para sostener que ante la omisión del Congreso de la República de expedir una ley sobre el matrimonio de parejas del mismo sexo, existía una "zona de penumbra" que autorizaba a los jueces a acudir a su fuero moral para denegar la solicitud.

Esta posición es desestructurada por Ronald Dworkin en *Taking Rights Seriously* y *Law's Empire*. Dworkin demuestra que el derecho no es un mero agregado de reglas de pedigrí, sino un sistema integrado por principios y directrices políticas que poseen fuerza vinculante inmanente. Por lo tanto, en los casos difíciles (*hard cases*) no existen vacíos normativos ni espacios de arbitrariedad moral.

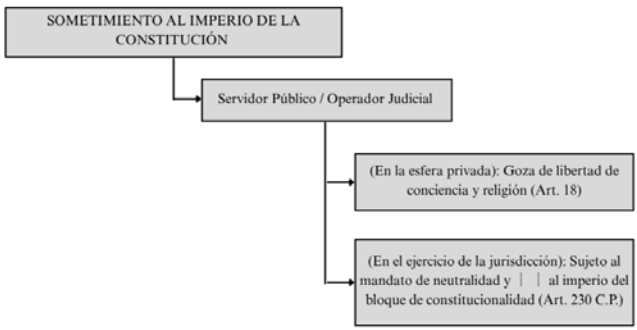
Bajo la doctrina del derecho como integridad, el juez no crea derecho desde su subjetividad, sino que debe actuar bajo el estándar del juez "Hércules", articulando una interpretación que presente al ordenamiento jurídico de la forma más coherente con los principios de justicia, equidad y debido proceso sustancial. En el modelo colombiano, los principios de dignidad humana (Art. 1 C.P.) e igualdad sustancial (Art. 13 C.P.) cerraron cualquier margen de discrecionalidad fuerte, convirtiendo al matrimonio igualitario en un mandato derivado de la integridad del sistema.

Naturaleza Jurídica de la Función Pública y la Inadmisibilidad del Fuero Moral

La viabilidad de la objeción de conciencia en el ejercicio de cargos públicos debe ser examinada a la luz de las normas constitucionales que rigen la administración estatal. El artículo 122 de la Carta Política consagra que "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento", mientras que el artículo 6 de la misma obra establece que los servidores públicos responderán por infringir la Constitución y por omisión o extralimitación en sus funciones.

Figura 2.

Sometimiento del operador judicial al imperio de la Constitución y la neutralidad laica.



Fuente: Elaboración propia a partir de los artículos 6, 18, 122 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

La función judicial (Art. 228 C.P.) es un ejercicio soberano de la potestad estatal. Cuando un ciudadano asume la dignidad de juez o notario, la investidura neutraliza su fuero subjetivo individual:

1. El servidor público administra justicia a nombre de la República de Colombia y no a título personal.
2. La libertad de conciencia (Art. 18 C.P.) protege la dimensión privada del sujeto, pero no le permite sustituir la voluntad de la norma por su convicción ética particular en el ejercicio de una potestad de imperio estatal.

Como señalan Uprimny y Rodríguez (2006), la noción de "objeción de conciencia institucional" entraña una contradicción lógica. Las instituciones estatales carecen de fuero interno o convicciones religiosas; el Estado está sujeto al principio de laicidad y neutralidad axiológica. Convertir un escudo concebido para proteger al ciudadano desarmado frente al poder en un mecanismo de abstención funcionarial constituye una inversión inadmi-

sible del orden constitucional que lesiona el acceso a la justicia y la igualdad de los administrados.

Consolidación Jurisprudencial en Colombia y Estándares del Bloque de Constitucionalidad

La trayectoria de la Corte Constitucional en materia de derechos de la población LGBTQIA+ refleja un proceso de consolidación hermenéutica caracterizado por la erradicación progresiva de barreras discriminatorias:

Figura 3.
Línea de consolidación jurisprudencial del matrimonio igualitario en Colombia.



Fuente: Elaboración propia a partir de las Sentencias C-577 de 2011, SU-214 de 2016 y C-338 de 2024 de la Corte Constitucional.

- **Sentencia C-577 de 2011:** La Corte constató formalmente el déficit de protección que afectaba a las parejas del mismo sexo e instó al Congreso a legislar. Ante la eventual inacción legislativa, la providencia dispuso que dichas parejas podrían acogerse a un vínculo solemne ante jueces o notarios.
- **Sentencia SU-214 de 2016:** Constituyó el hito de unificación al determinar que el contrato de matrimonio civil (Art. 113 del Código Civil), leído a la luz del artículo 42 de la Carta Política, es la institución plenamente aplicable para garantizar el derecho a conformar una familia sin discriminación basada en la orientación sexual. Este fallo revistió la decisión de fuerza vinculante *erga omnes* y calidad de cosa juzgada constitucional.

- **Sentencia C-338 de 2024:** Reafirmó la invalidez de cualquier interpretación del concepto de familia que tienda a segregar formas de convivencia basándose en morales sexuales o prejuicios confesionales.

Esta línea se fortalece mediante la integración del Bloque de Constitucionalidad (Art. 93 C.P.). La **Opinión Consultiva OC-24/17** de la Corte IDH fijó el estándar convencional imperativo al señalar que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, los Estados partes deben asegurar la totalidad de los derechos derivados de la institución del matrimonio a las parejas del mismo sexo, sin que sea admisible la invocación de cláusulas internas de reserva o discrecionalidad funcionarial.

Tabla 1.

Criterios de análisis, reglas de derecho y su impacto dogmático frente a la discrecionalidad judicial.

Criterio de Análisis	Regla de Derecho / Precedente Vinculante	Impacto Dogmático en la Discrecionalidad
Imperium judicial	Arts. 6, 122 y 230 C.P.	Inexistencia de fuero moral en la función pública.
Protección de la familia	Sentencias C-577/11 y SU-214/16	Matrimonio igualitario como exigencia de la dignidad humana.
Estándar Convencional	Corte IDH, OC-24/17	Prohibición estricta de discriminación por orientación sexual.
Eficacia sustancial	Sentencia C-338/2024	Inadmisibilidad de reservas de conciencia contra precedentes hito.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Constitución Política, jurisprudencia de la Corte Constitucional y estándares de la Corte IDH.

Análisis Comparado en el Contexto Latinoamericano

El debate sobre la prevalencia de las normas constitucionales de igualdad frente a las resistencias de los operadores jurídicos ha tenido un desarrollo convergente en América Latina:

- **México:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sus fallos sobre objeción de conciencia y derechos civiles, ha precisado que si bien la libertad religiosa es tutelable en la esfera privada, esta no puede traducirse en una denegación de servicios públicos ni en un menoscabo a los derechos reconocidos por la Constitu-

Figura 4.

Tendencias de derecho comparado sobre la objeción de conciencia judicial en América Latina.



Fuente: Elaboración propia a partir de los estándares de la SCJN (México), la Procuraduría General de la República (Costa Rica) y la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH.

ción. Frente a los funcionarios del Registro Civil y jueces, la SCJN ha mantenido que la solemnización de derechos civiles no admite excepciones éticas, ordenando a la administración implementar esquemas de sustitución forzosa cuando sea necesario para asegurar la atención inmediata de los ciudadanos.

- **Costa Rica:** A raíz de la implementación de la OC-24/17, la Procuraduría General de la República y la Corte Suprema de Justicia determinaron que la objeción de conciencia es inoponible en el ejercicio de la función pública registral y judicial. Se argumentó que el mandato laico del Estado prohíbe la utilización de creencias individuales para entrampar la eficacia de los derechos de las minorías.

DISCUSIÓN

La discusión dogmática que suscita la tensión entre la objeción de conciencia judicial y la garantía sustancial del matrimonio igualitario exige desestructurar de forma rigurosa las falacias analíticas en las que incurren quienes defienden la prevalencia del fuero interno so-

bre la función pública. A través de una triangulación entre la dogmática constitucional, la teoría del derecho y el derecho internacional de los derechos humanos, se abordan los componentes clave de esta controversia.

La Distorsión Hermenéutica de la Objeción de Conciencia en la Función Pública

En primer lugar, es menester desmantelar la asimilación errónea entre la libertad de conciencia individual (Art. 18 C.P.) y el ejercicio de la potestad jurisdiccional. La objeción de conciencia nació en el derecho constitucional como una garantía subjetiva de la persona frente a imposiciones coactivas del Estado que atentan de manera grave contra sus vicisitudes morales (como el servicio militar obligatorio o ciertos procedimientos médicos en el plano privado).

Sin embargo, cuando un juez o notario pretende accionar este escudo dentro de su rol institucional, ocurre un fenómeno de mutación de la garantía: el funcionario instrumentaliza la investidura del Estado para imponer sus convicciones sobre el ciudadano. Se vulnera así el principio de laicidad estatal y se desnaturaliza la propia institución de la objeción, la cual nunca fue prevista para amparar abstenciones funcionarias que dejen sin efecto el ejercicio de un derecho fundamental reconocido a terceros.

Incompatibilidad de la Discrecionalidad Fuerte Hartiana en el Bloque de Constitucionalidad

Al confrontar la posición positivista con la estructura axiológica colombiana, la tesis de Hart sobre las "zonas de penumbra" resulta insostenible frente a la fuerza normativa del Bloque de Constitucionalidad. Quienes apoyan la objeción de conciencia sostienen que la falta de una norma parlamentaria con rango de ley formal habilitaba una penumbra que otorgaba arbitrio al juez.

No obstante, esta afirmación olvida que en los Estados Sociales de Derecho el ordenamiento no presenta vacíos cuando están de por medio principios estructurantes. Como postula Dworkin, la tarea del juez no es inventar soluciones basadas en su ética personal, sino aplicar la "tesis de la única respuesta correcta" derivada de la integridad y la coherencia del sistema. Dado que la Sentencia SU-214 de 2016 y la Opinión Consultiva OC-24/17 cerraron todo margen de interpretación discriminatoria, la actuación del juez es de carácter reglado y subordinado a la prevalencia de la Constitución.

Vulneración del Debido Proceso y Privatización de la Justicia

Permitir la inaplicación del precedente sobre matrimonio igualitario por reservas de conciencia desencadena la "privatización de la función judicial". Si la efectividad de un

derecho quedara condicionada al credo del juez de turno, el sistema de justicia perdería su atributo fundamental de predecibilidad y seguridad jurídica.

Esta situación lesiona directamente el debido proceso (Art. 29 C.P.) y el acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.). El usuario de la justicia no acude ante la persona del funcionario en búsqueda de su beneplácito moral, sino ante la investidura imparcial de la República. Supeditar la solemnización del matrimonio civil al juzgamiento ético del operador rompe la garantía de imparcialidad procesal, sometiendo a los ciudadanos a tratos inequitativos y discriminatorios.

Consecuencias Procesales y Controles Disciplinarios

Finalmente, la desobediencia al precedente constitucional amparada en motivos éticos debe ser analizada a la luz de sus implicaciones disciplinarias y penales. La Sentencia SU-214 de 2016 posee fuerza de cosa juzgada constitucional y carácter vinculante para todas las autoridades públicas. Por consiguiente, la abstención o dilación injustificada en la celebración de un matrimonio igualitario desborda la autonomía interpretativa del juzgador (Art. 230 C.P.), configurando una falta disciplinaria gravísima por inaplicación del ordenamiento superior y la eventual estructuración del delito de prevaricato por omisión u acción.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. **Inadmisibilidad dogmática de la objeción de conciencia judicial:** La objeción de conciencia es un instrumento concebido para la defensa de la persona individual frente al poder del Estado. Su utilización por parte de operadores judiciales para inaplicar derechos amparados por la Constitución representa una distorsión dogmática que quebranta el principio de laicidad y la naturaleza de la función pública.
2. **Inexistencia de discrecionalidad en la tutela de la igualdad:** A partir de la teoría del derecho como integridad, el sistema constitucional colombiano no contempla vacíos ni zonas de penumbra que faculten al juez a decidir con base en su fuero moral. La Sentencia SU-214 de 2016 y la Opinión Consultiva OC-24/17 fijaron de manera definitiva la obligación imperativa de garantizar el matrimonio igualitario como un mandato de la dignidad humana y la igualdad sustancial.
3. **Prevalencia del debido proceso y la imparcialidad:** El ejercicio de la administración de justicia demanda la neutralidad axiológica del juzgador. Permitir reservas de conciencia privadas en el cumplimiento de precedentes vinculantes vulnera el debido proceso de los ciudadanos y retrotrae el ordenamiento a un modelo de arbitrariedad judicial superado por el constitucionalismo transformador.

Recomendaciones

Con el fin de consolidar la eficacia de los precedentes constitucionales y proteger los derechos fundamentales de los administrados, se plantean las siguientes acciones institucionales:

- **Emisión de directrices y protocolos de actuación:** Se sugiere que el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" dicten lineamientos sobre la obligatoriedad imperativa del precedente en materia de igualdad y no discriminación, precisando las responsabilidades de los juzgadores.
- **Tipificación e intervención disciplinaria:** Se recomienda que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial adopte un criterio unificado mediante el cual se califique la abstención o dilación en la tramitación de matrimonios igualitarios por motivos éticos como una falta disciplinaria gravísima contra los deberes de la función pública.
- **Ruta de asignación sustitutiva inmediata:** Se propone que la Superintendencia de Notariado y Registro y las direcciones seccionales de administración judicial establezcan protocolos de reemplazo automático ante situaciones de abstención de un operador, asegurando que los usuarios no sufran retrasos o tratos discriminatorios en el acceso al servicio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional No. 114. https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de Colombia. (1887). *Código Civil Colombiano* (Ley 84 de 1873). https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia C-577 de 2011* (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-577-11.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia SU-214 de 2016* (M.P. Alberto Rojas Ríos). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2024). *Sentencia C-338 de 2024* (M.P. Natalia Ángel Cabo). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/C-338-24.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José). https://www.corteidh.or.cr/tablas/17329.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Serie A No. 24. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Dworkin, R. (1977). *Taking Rights Seriously*. Harvard University Press.

Dworkin, R. (1986). *Law's Empire*. Harvard University Press.

Hart, H. L. A. (1961). *The Concept of Law*. Oxford University Press.

López Medina, D. (2004). *El derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitutional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Universidad de los Andes.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. (2021). *Acción de Inconstitucionalidad 54/2018 (Objeción de conciencia)*. Pleno de la SCJN. https://www.scjn.gob.mx

Uprimny, R., & Rodríguez, C. (2006). *La reforma judicial en Colombia: una perspectiva crítica*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia).